

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA NIT 890.900.841-9
<b>EJECUTADO</b>	COMERCIALIZADORA F FUSION EMPRESARIAL. NIT 900951282
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 0009</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO.

La Caja de Compensación Familiar Comfama, pretende que, contra la Comercializadora F Fusión Empresarial, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero, documentadas obrantes de fls 21 a 45 con fecha de 26 de agosto de 2019:

- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$27.548.337.00=), por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N°264804 del 26 de agosto de 2019.
- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$27.548.337.00=), por concepto de intereses moratorios liquidados por la Plantilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que La Empresa COMERCIALIZADORA F. FUSION EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT 900951282, se encontraba afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA con NIT 890.900.841-9 y desde el 26 de agosto de 2019, se encuentra retirada de la Caja, según la ley 789 de 2002 artículo 21 Parágrafo 4°.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, el 26 de agosto de 2019 y de acuerdo a las normas legales que rigen el sistema de la Compensación Familiar, y a la ley 1429 de 2010 se envía conforme a las instrucciones impartidas por la UGPP, Liquidación de Aportes con radicado N° 264804, donde se le informa a la empresa que tienen una mora de Veintisiete Millones Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos(\$27.548.337.00=), equivalentes a la inexactitud en los aportes.

Se le indicó al empleador mediante carta con radicado N° 264804, que podía presentar apelación a dicha liquidación o el pago de esta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la comunicación, pero éste no realizó ningún tipo de manifestación frente a las dos opciones propuestas.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA., el parágrafo cuarto del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, consagra que es título ejecutivo para el cobro de aportes, “la liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma”, dejando de lado algún otro tipo de exigencia formal o subjetiva frente al documento que respalda la deuda requerida de acuerdo con el numeral anterior, presta mérito ejecutivo, la Liquidación por Aportes en mora, una vez ejecutoriada, con o sin interposición de recurso de apelación, lo cual hace parte integrante del título ejecutivo con el que se debe iniciar este proceso. Las Cajas de Compensación Familiar, tienen el deber legal de realizar el cobro de los aportes, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 6 de 1992, el parágrafo cuarto del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, so pena de ser sancionados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social(UGPP), que es la entidad competente para establecer sanciones por el no cumplimiento de los pasos para realizar dichos cobros.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que los requerimientos fueron elaborados el 26 de agosto de 2019 (fl 21 a 23, y enviados en la fecha de correspondiente al requerimiento a la dirección de notificación judicial que figura en el Certificado de

Existencia y Representación de la ejecutada, lo cierto es que no hay constancia de recibido por la misma.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda ejecutiva y concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que allegue prueba de la entrega de la comunicación remitida al ejecutado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA con NIT 890.900.841-9, en contra de COMERCIALIZADORA F. FUSION EMPRESARIALS.A.S., identificada con NIT 900951282, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días** a la parte ejecutante para allegue prueba de entrega de la comunicación remitida a la sociedad ejecutada, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER:** personería al profesional del derecho SANTIAGO CALLE AGUIRRE CC 3.482.089 portador de la tarjeta profesional N° 206.797 del C S de la J, en atención al poder allegado a través del buzón electrónico del Despacho por COMFAMA, el mismo continuará representando los intereses de la entidad antes enunciada en los términos del poder allegado

**CUARTO: ORDENAR,** el archivo previo desanotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7197bd32073ad9ed699126bcc5da835cbbad5a0a961ca9725e7c32e1145d2**

Documento generado en 18/02/2022 08:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**